

SALA DE CASACION CIVIL

Ponencia del Magistrado FRANKLIN ARRIECHE G.

En el juicio por cobro de honorarios profesionales causados judicialmente, seguidos por los ciudadanos **OSWALDO LAFEE Y ADOLFO HOBAICA**, representados judicialmente por los abogados Rafael Antonio Rodríguez y Luisana Marcano, contra la sociedad mercantil **SEGUROS AMAZONAS C.A.**, representada judicialmente por el abogado Abel Eduardo Galarraga Medina; el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, dictó sentencia en fecha 2 de mayo de 2000, mediante la cual declaró "...que los abogados intimantes tienen derecho a que se fije a través de una retasa, el monto de los honorarios que se causaron por su actuación profesional...", en el juicio seguido por la sociedad mercantil Banunion N.V., contra las empresas ASFALTO DE PETROLEO C.A. (ASFAPETROL) y SEGUROS AMAZONAS C.A.

Contra el indicado fallo de la alzada anunció recurso de casación la abogada Marbeni Seijas Marcano, en representación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, FOGADE, invocando la condición de ese ente de accionista de la sociedad mercantil Seguros Amazonas. El recurso fue admitido y oportunamente formalizado. Hubo impugnación.

Concluida la sustanciación del presente recurso y cumplidas las formalidades legales, esta Sala de Casación Civil pasa a dictar sentencia, bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo.

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

ÚNICO

-

Con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción por parte de la recurrida, del artículo 243 ordinal 4° eiusdem, al contener motivos contradictorios que se destruyen recíprocamente.

Sostiene el formalizante que la sentencia recurrida presenta motivos contradictorios, pues por una parte, habría expresado que el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera prohíbe la gestión o acción de cobro por parte de acreedores contra el ente intervenido por Fogade. Luego de reconocer tal prerrogativa de la sociedad intervenida, habría concluido que los actores sí tenían derecho a obtener una decisión judicial que establezca cuánto es el monto de honorarios profesionales que el ente intervenido les adeuda. Que resulta inconciliable sostener ambas proposiciones, por ser abiertamente contradictorias, infringiendo de esta manera el artículo 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil.

La Sala observa:

Para verificar las aseveraciones expuestas por el formalizante la Sala pasa a transcribir los siguientes párrafos de la sentencia recurrida:

“...Según la parte intimada la estimación de honorarios efectuada no procede en derecho por cuanto ella es una empresa relacionada a un grupo financiero la cual al encontrarse intervenida está amparada por el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, el cual prohíbe la instauración de cualquier gestión de cobro judicial contra ella.

Dice la norma in comento:

‘Durante el régimen de intervención mientras dure el proceso de rehabilitación, así como durante la liquidación, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución financiera afectada o contra las empresas que constituyan el grupo financiero o empresa relacionada y **no podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la intervención**’.

A la luz de la disposición antes transcrita viene claro que no es posible intentar ninguna gestión o acción de cobro contra una institución financiera afectada de intervención o en liquidación o contra las empresas que constituyan el grupo financiero o empresa relacionada a ellas, por mandato de la Ley, por tanto toca dilucidar si la estimación de honorarios es una acción de cobro a la cual se le debe aplicar esta disposición.

Como su nombre lo dice la estimación de honorarios consiste en el procedimiento que intenta el abogado para determinar judicialmente cual es el monto que le adeuda su cliente por las actuaciones realizadas en juicio, cuando existen discrepancias entre ambos en la fijación del mismo.

Este procedimiento como es natural conlleva a la ejecución forzosa para el caso de que una vez fijado el monto de los honorarios, el cliente no los pague en la oportunidad de su

requerimiento por la vía voluntaria, de manera que nos encontramos frente a un procedimiento que tiene dos fases, la primera de fijación del monto de los honorarios causados, y la segunda, el cobro de ese monto por la vía forzosa para el caso de que no sea pagado en la oportunidad que fije el Tribunal por la vía del cumplimiento voluntario.

Este Tribunal considera que la norma invocada por la intimada para oponerse al derecho que tienen los abogados de estimar los honorarios causados en este juicio, es aplicable parcialmente en los procedimientos de estimación de honorarios por lo siguiente:

Como lo apuntan los intimantes ellos no han pretendido o mejor dicho no están continuando o ejerciendo una acción de cobro, sino que se encuentran en la fase inicial del procedimiento de fijación de sus honorarios profesionales causados, los cuales no pudieron fijar por la vía amistosa. De allí que se hace necesario la fijación del quantum de los mismos, para que ambas partes sepan a qué atenerse.

Si la norma contenida en el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, fuese aplicable al caso en estudio la Institución financiera o empresa relacionada amparada por esa Ley, nunca podría pagar el monto de los honorarios adeudados por intermediación de su monto y sería imposible para los hoy intimantes cobrarlos, lo cual sin duda alguna sería una injusticia.

La ratio legis de la disposición donde se fundamenta la oposición, no es otra que la de prohibir que esas instituciones financieras se vean perturbadas por acciones judiciales, medidas preventivas o ejecutivas, que sin duda alguna atentan contra la distribución del patrimonio entre los acreedores de acuerdo a la Ley y en forma equitativa, conforme al principio que establece que el patrimonio del deudor en (sic) prenda común de sus acreedores. No obstante, ese principio no puede aplicarse a ultranza hasta el punto de cercenársele a un acreedor el derecho de determinar cual es el monto de su acreencia, por cuanto nunca podría cobrar, ya que en la liquidación no se podrían tomar las previsiones contables para su inclusión en el balance.

En consecuencia para esta superioridad es imperativo concluir que el procedimiento de intimación de honorarios tiene dos etapas, una determinativa del monto y la otra del cobro, perfectamente identificadas, pues la primera empieza con la

estimación y concluye con el dictamen de los jueces retasadores; y la segunda comienza la solicitud de ejecución de la sentencia y concluye con el cobro compulsivo, por lo tanto en esta etapa del proceso la norma invocada como fundamento para oponerse al derecho de cobrar honorarios no es aplicable. Nótese, que la norma lo que prohíbe es la gestión o acción de cobro, lo cual no justifica la impugnación de ese derecho, pues el derecho existe, lo que se prohíbe es su ejercicio, de manera que la impugnación de ese derecho es improcedente. Así se declara” (Subrayado de la Sala).

Observa la Sala de la precedente transcripción, que la recurrida reconoce la existencia de la prerrogativa contenida en el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, frente al ente intervenido por Fogade. Luego, hace un análisis del procedimiento de cobro de honorarios profesionales, y determina que la primera fase es una suerte de acción mero declarativa, que no implica propiamente una gestión de cobro, o el ejercicio material del derecho, sino simplemente una fase estimativa o declarativa de cuánto se le adeuda a los abogados en razón del ejercicio profesional.

Sin descender la Sala a un análisis de la justicia de tal argumento, la recurrida no se contradice, pues logra hilvanar las premisas para establecer su conclusión, que apropiada o no, no presenta proposiciones contradictorias. La sentencia impugnada razonó que la primera fase del procedimiento de estimación de honorarios profesionales no es una gestión de cobro, y por ello, no estaría incluida dentro de la prohibición expresa que establece el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia

Financiera. El control de tal pronunciamiento de derecho, escapa al recurso por defecto de actividad y pertenece al de infracción de ley. Por las razones anteriores, la presente denuncia se declara improcedente. Así se decide.

-

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

I

-

Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 33 (hoy 27) de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, por falta de aplicación.

El formalizante alega que la sentencia recurrida incurrió en falta de aplicación del artículo 33 de la Ley de Regulación de Emergencia Financiera, pues de haberlo aplicado, habría declarado inadmisibile la demanda, toda vez que la misma persigue el cobro de cantidades de dinero que se afirman causadas por concepto de honorarios profesionales, acción intentada en el presente caso contra un ente intervenido por Fogade. Que el referido artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, expresamente prohíbe toda acción de cobro judicial contra el ente intervenido, y sin embargo, la recurrida acordó la pretensión de los abogados demandantes, referente al derecho al cobro de sus honorarios profesionales.

La Sala observa:

Ha sido doctrina reiterada de esta Sala, que la falta de aplicación de una norma ocurre cuando el juzgador niega aplicación y vigencia a la misma, o aplica una que no está vigente.

Ahora bien, para verificar las aseveraciones expuestas por el formalizante la Sala pasa a transcribir los siguientes párrafos de la sentencia recurrida:

“...Según la parte intimada la estimación de honorarios efectuada no procede en derecho por cuanto ella es una empresa relacionada a un grupo financiero la cual al encontrarse intervenida está amparada por el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, el cual prohíbe la instauración de cualquier gestión de cobro judicial contra ella.

Dice la norma in comento:

‘Durante el régimen de intervención mientras dure el proceso de rehabilitación, así como durante la liquidación, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución financiera afectada o contra las empresas que constituyan el grupo financiero o empresa relacionada y no podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la intervención’.

A la luz de la disposición antes transcrita viene claro que no es posible intentar ninguna gestión o acción de cobro contra una institución financiera afectada de intervención o en liquidación o contra las empresas que constituyan el grupo financiero o empresa relacionada a ellas, por mandato de la Ley, por tanto toca dilucidar si la estimación de honorarios es una acción de cobro a la cual se le debe aplicar esta disposición.

Como su nombre lo dice la estimación de honorarios consiste en el procedimiento que intenta el abogado para determinar

judicialmente cual es el monto que le adeuda su cliente por las actuaciones realizadas en juicio, cuando existen discrepancias entre ambos en la fijación del mismo.

Este procedimiento como es natural conlleva a la ejecución forzosa para el caso de que una vez fijado el monto de los honorarios, el cliente no los pague en la oportunidad de su requerimiento por la vía voluntaria, de manera que nos encontramos frente a un procedimiento que tiene dos fases, la primera de fijación del monto de los honorarios causados, y la segunda, el cobro de ese monto por la vía forzosa para el caso de que no sea pagado en la oportunidad que fije el Tribunal por la vía del cumplimiento voluntario.

Este Tribunal considera que la norma invocada por la intimada para oponerse al derecho que tienen los abogados de estimar los honorarios causados en este juicio, es aplicable parcialmente en los procedimientos de estimación de honorarios por lo siguiente:

Como lo apuntan los intimantes ellos no han pretendido o mejor dicho no están continuando o ejerciendo una acción de cobro, sino que se encuentran en la fase inicial del procedimiento de fijación de sus honorarios profesionales causados, los cuales no pudieron fijar por la vía amistosa. De allí que se hace necesario la fijación del quantum de los mismos, para que ambas partes sepan a que atenerse. (Destacado de la Sala).

De la precedente transcripción se observa que el Tribunal *ad-quem* sí aplicó el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera e hizo una interpretación del mismo concatenado a un análisis del procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales de abogados. Luego, determinó que la primera fase de ese procedimiento simplemente tiende a la determinación del derecho al cobro, pero ello no significa el ejercicio del mismo, y expresó que la primera fase del procedimiento de estimación de honorarios profesionales no puede considerarse contenido dentro del supuesto de hecho establecido en el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, es decir,

que es posible intentar la primera fase contra el ente intervenido por Fogade.

Al haber aplicado el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, la denuncia por falta de aplicación del mismo es improcedente. El punto en discusión se circunscribe al problema interpretativo de esa norma, lo cual no está planteado en la presente denuncia, por lo cual se declara improcedente. Así se decide.

II

Con fundamento en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción por parte de la recurrida, del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, por errónea interpretación.

El formalizante alega que la sentencia recurrida interpretó erróneamente el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, por cuanto la norma citada prohíbe expresamente cualquier gestión judicial de cobro contra el ente intervenido por Fogade, “...a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la intervención...”

Según el formalizante, la sentencia impugnada habría establecido una excepción respecto a la primera fase del procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, considerando que esta etapa del procedimiento no puede considerarse una gestión de cobro, sino una fase declarativa del derecho. Por tal motivo, según la recurrida, podría intentarse contra el ente intervenido la primera fase declarativa del derecho al cobro de honorarios profesionales, a pesar de la prohibición del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

Así, expone el formalizante que la interpretación que el juzgador debió darle a la norma denunciada, es que la misma es un texto legal aplicable a todo tipo de gestión judicial de cobro por hechos anteriores a la intervención, independientemente del procedimiento que se elija para efectuar el cobro, lo que quiere decir, que no excluye ningún procedimiento en especial para canalizar el mismo. Que de haberse interpretado correctamente el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, la demanda se habría declarado inadmisibile.

La Sala observa:

Señala el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, lo siguiente:

‘Durante el régimen de intervención mientras dure el proceso de rehabilitación, así como durante la liquidación, no podrá

acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución financiera afectada o contra las empresas que constituyan el grupo financiero o empresa relacionada y no podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la intervención'. (Destacado de la Sala).

El caso bajo estudio, presenta una serie de características peculiares que ameritan un análisis detallado en torno a la aplicación del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera. En efecto, los antecedentes procesales de la recurrida, indican lo siguiente:

a.- En fecha 11 de enero de 1999 los abogados Oswaldo Lafee y Adolfo Hobaica, estimaron honorarios profesionales contra la sociedad mercantil Seguros Amazonas, C.A., ante el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas. En la referida estimación de honorarios, los prenombrados abogados solicitaron la intimación de la empresa en la persona de la Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade), pues la misma fue objeto de intervención a partir del 2 de julio de 1996.

b.- Los demandantes reclamaron el derecho a cobrar honorarios profesionales por una serie de actuaciones en juicio, comprendidas desde el 25 de octubre de 1993, fecha de consignación del documento poder en el proceso en que actuaron, hasta el 14 de agosto de 1997, donde se practicó una diligencia ante el Tribunal Superior. Además, los demandantes

señalaron dos actuaciones de ese mismo proceso ante la Sala de Casación Civil: impugnación y contrarréplica, posteriores al 14 de agosto de 1997, sin fecha específica.

c.- La parte demandada, a través del interventor de la empresa Seguros Amazonas, C.A., ciudadano Abel Eduardo Galárraga Medina, hizo oposición a la demanda intimatoria, sosteniendo que la accionada se encuentra bajo el régimen de intervención desde el 24 de septiembre de 1996, fecha de publicación de la resolución en gaceta oficial, y señaló que por aplicación del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, la demanda es inadmisibile.

c.- La recurrida a su vez, ratificó que la demandada está sujeta al procedimiento especial de intervención según consta de resolución emitida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras N° 001/0796 de fecha 02 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 36.050 de fecha 24 de septiembre de 1996, la cual produjo en original. Asimismo, se observa que la Junta de Emergencia Financiera resolvió liquidar al Ente intervenido mediante resolución de fecha 7 de abril de 1999, publicada en Gaceta Oficial de fecha 21 de febrero de 2000, N° 5.442.

Como se ha expuesto en las diversas transcripciones presentes en el análisis de las dos denuncias anteriores, la recurrida determinó que la

primera fase del procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, no constituye una gestión de cobro, sino una etapa meramente declarativa de la existencia de un derecho, “...pero ello no significa que se está accionando el cobro del mismo.”

La Sala de Casación Civil, en torno a las dos fases del procedimiento de intimación de honorarios profesionales de abogado, ha señalado lo siguiente:

“...En el procedimiento de intimación de honorarios profesionales, existe una división de actividades procesales que la jurisprudencia ha venido determinando desde antaño en forma absolutamente pacífica y uniforme: La función del Tribunal que examina el derecho al cobro de honorarios es solamente esa, determinar si se tiene derecho o no al cobro de honorarios. La del Tribunal de retasa es analizar el monto y retasarlo, para menos o para más.

El primero es un Tribunal de derecho y el de retasa es al Juzgador de hechos y su pronunciamiento debe ser exclusivamente sobre el problema que se le somete, el cual no tiene recurso, precisamente por esa razón, por no haber una regla legal fija que diga cuánto le toca al abogado percibir.” (Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 472 de fecha 25 de junio de 1998, en el juicio del Estacionamiento Torre Lincoln, S.R.L., contra Estacionamientos Generales, C.A., expediente N° 93-051).

El artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, establece claramente que frente al ente intervenido, no podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención o de obligaciones cuya procedencia haya sido decidida por sentencia definitivamente firme, antes de la intervención.

-

La primera fase del procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, se instaura a través de un escrito, con todas las características de un libelo de demanda, de acuerdo al artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, y encierra una pretensión procesal, el reconocimiento judicial de la existencia de un derecho al cobro de honorarios profesionales, en razón del desempeño de una actividad. El libelo de intimación de honorarios profesionales, presenta una estimación de cada una de las partidas cuyo cobro se reclama. El demandado puede oponerse en forma parcial o total al derecho reclamado, generándose un procedimiento contencioso, y tal carácter es lo que precisamente garantiza su revisión a través del recurso extraordinario de casación.

Siendo la primera fase el desarrollo de una discusión abierta sobre la pretensión procesal, cual es, el derecho reclamado, no puede negarse que tal actividad efectivamente encierra una gestión judicial de cobro. Es la primera fase de ella, pero sin la inicial, no puede procederse a la segunda, es decir, a la retasa, en la cual se persigue establecer el *quantum* de la pretensión.

En otro orden de ideas, la Sala Político Administrativa, ha expresado el siguiente criterio sobre el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera:

“La apoderada judicial del Banco de los Trabajadores de Venezuela ha invocado la aplicación del artículo 21 de la Ley Especial de Protección a los Depositantes y de Regulación de Emergencias en las Instituciones Financieras y del artículo 253 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, para solicitar la suspensión del presente juicio.

No obstante, cabe señalar que la primera de las leyes invocadas ha sido sustituida por la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, cuyo artículo 33 regula el supuesto de hecho contenido en el derogado artículo 21. En este sentido, dichas disposiciones señalan:

Artículo 33: (Omissis).

Artículo 253: Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras: Durante el régimen de intervención y mientras dure el proceso de rehabilitación a cargo del Fondo (Fogade), así como durante la liquidación, queda suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra el banco o institución financiera de que se trate y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención.’

En primer lugar, aprecia la Sala que estamos ante el supuesto de hecho regulado por las normas transcritas, ya que: (i) El Banco de los Trabajadores de Venezuela fue intervenido mediante resolución N° 1013-94 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras del 28 de enero de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.397 del 7 de febrero de 1994; (ii) Ha sido acordada la liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela mediante resolución N° 082/94 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras del 21 de julio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.512 del 28 de julio de 1994; (iii) Los actos y hechos generadores de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda son anteriores a las anteriores resoluciones y no existe sentencia definitivamente firme anteriores a la fecha de intervención.

En segundo lugar, debe esta Sala precisar cuál es el sentido de las expresiones ‘no podrá intentarse o continuarse ninguna gestión judicial de cobro’ y ‘no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro.’ En este sentido, esta Sala estima que es necesario interpretar estas normas según el espíritu de las instituciones de intervención y liquidación administrativa reguladas por la Ley de Emergencia Financiera y la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Así, el contenido del artículo 252 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, contenido en el título IV de dicha ley, denominado ‘De la Intervención y de la Liquidación Administrativa de los Bancos y otras Instituciones Financieras’, nos ayuda a responder el interrogante planteado:

‘Los bancos y otras instituciones financieras están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en el Código de Comercio.’

En efecto, el régimen de intervención y liquidación administrativa previsto en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, es sustitutivo de los procedimientos concursales previstos en el Código de Comercio. No obstante, dichos procedimientos concursales responden a principios semejantes y pueden conducir a una misma resolución: la liquidación del patrimonio social y su repartición proporcional entre los acreedores, salvo las causales legales de preferencia. En este sentido, cabe señalar que existen disposiciones análogas al artículo 33 de la Ley de Emergencia Financiera y al artículo 253 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras en el procedimiento de quiebra. En efecto, el artículo 942 del Código de Comercio señala:

‘Todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales que al tiempo de la declaración de quiebra se hallen pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.’ (Destacado de la Sala).

Así, la tramitación separada de dichas causas debe cesar para que la satisfacción de la pretensión de los demandantes sea gestionada en el juicio de quiebra. En este sentido, esta Sala estima que el fin del artículo 33 de la Ley de Emergencia Financiera y del artículo 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en el caso de liquidación administrativa es similar: todo procedimiento judicial de cobro debe darse por terminado y la satisfacción de la pretensión del demandante debe gestionarse a través del procedimiento de liquidación administrativa previsto en la Ley de Emergencia Financiera y en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Asimismo, estima esta Sala que si se hubiese decretado la intervención pero no se hubiera acordado la liquidación del Banco de los Trabajadores de Venezuela, la solución sería diferente. En este caso, procedería la suspensión inmediata del juicio, mas no su finalización, ya que existiría la posibilidad de que el Banco de

los Trabajadores de Venezuela fuere rehabilitado, condición que le permitiría afrontar normalmente las gestiones judiciales de cobro intentadas en su contra.

Por consiguiente, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Político-Administrativa declara TERMINADO el presente juicio en los términos de los artículos 33 de la Ley de Emergencia Financiera y 254 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Así se declara.

No obstante, esta Sala advierte que estas regulaciones no lesionan el derecho a la defensa del demandante, ya que la decisión del Liquidador sobre la calificación de su crédito constituye un acto administrativo, cuya legalidad está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea que la función de liquidación la asuma FOGADE o que ésta sea delegada en otras personas naturales o jurídicas, de conformidad con el artículo 262 de la Ley General de bancos y otras Instituciones Financieras.

En efecto, las circunstancias apuntadas conducen, desde el punto de vista adjetivo, a una falta de jurisdicción sobrevenida para el Poder Judicial ya que las pretensiones del accionante deberán ser conocidas y decididas por la Administración a través del ente liquidador de la entidad financiera demandada y a través del procedimiento administrativo prescrito en la Ley especial, a causa de la decisión –posterior a la demanda- de liquidar dicha entidad.

Decisión.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que CARECE DE JURISDICCIÓN PARA DECIDIR la presente acción por cobro de bolívares intentada por el ciudadano Angel Alberto Ojeda Fontanes contra el Banco de los Trabajadores de Venezuela, C.A., jurisdicción que corresponde a la Administración Pública.” (Destacados y subrayados de la Sala de Casación Civil).(Sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 6 de mayo de 1999, Expediente N° 10.021).

La Sala de Casación Civil, acoge el anterior criterio interpretativo expresado por la Sala Político Administrativa, en cuanto al alcance y contenido del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera.

Así, se observa que los demandantes introdujeron su libelo transcurridos tres años desde la intervención por parte de Fogade, de la sociedad mercantil Seguros Amazonas, C.,A. La orden de liquidación de la empresa, fue publicada en Gaceta Oficial N° 5.442, de fecha 21 de febrero de 2000. Por aplicación del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, para el tiempo en que se inició el juicio, la demandada sólo estaba intervenida, por lo que para esa época procedía la suspensión, según criterio de la Sala Político Administrativa. Como la recurrida se produjo después de ordenada la liquidación, entonces debió declarar terminado el juicio.

Como ya se explicó, el juicio iniciado por estimación e intimación de honorarios profesionales de abogados, es una gestión de cobro de los mismos, pues encierra una clara pretensión procesal que busca satisfacción por intermedio del órgano jurisdiccional, a través de un proceso abiertamente contencioso. La recurrida, al determinar lo contrario, hizo una serie de distinciones y excepciones en el artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, no establecidas por el Legislador,

interpretando erróneamente el referido artículo. Por ello, la presente denuncia deberá declararse procedente. Así se decide.

Aplicando por analogía en el caso de entes intervenidos las disposiciones del Código de Comercio referentes a la quiebra, de acuerdo al anterior criterio interpretativo de la Sala Político-Administrativa, y en especial, el artículo 942 eiusdem, debe determinarse que todas estas acciones judiciales tendientes a la satisfacción de créditos, deben acumularse en un procedimiento único, donde se garantice a todos los acreedores la repartición proporcional de los beneficios obtenidos por la liquidación del patrimonio del ente en liquidación, respetándose, claro está, los órdenes de preferencia de los créditos.

En el caso bajo estudio, el crédito reclamado por los accionantes debe ser tramitado en el proceso de liquidación de la sociedad mercantil demandada, bien sea a través de Fogade o del ente que pudiera asumir por delegación tal función, de acuerdo con el artículo 262 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, pues el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer de un asunto que la ley le remite directa y exclusivamente a la Administración Pública.

Por tales motivos, el presente procedimiento judicial debe darse por terminado y la satisfacción de la pretensión de los abogados accionantes debe gestionarse a través del procedimiento de liquidación administrativa,

previsto en la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera y en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Así se decide.

En aplicación del artículo 33 de la Ley de Regulación de la Emergencia Financiera, y del criterio interpretativo antes expuesto, el presente juicio debe darse por terminado, y por ello, se hace innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido. En este sentido, de acuerdo con el primer supuesto del tercer párrafo del artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil declarará con lugar el presente recurso de casación, y casará sin reenvío la sentencia impugnada dando por terminado el presente proceso. Así se decide.

-

-

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara **CON LUGAR** el presente recurso de casación, formalizado por la representación judicial de la parte demandada, contra la decisión de fecha 2 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas y en consecuencia, **CASA SIN REENVÍO** la sentencia recurrida y declara **TERMINADO** el presente juicio por cobro de honorarios profesionales,

intentado por los abogados Oswaldo Lafee y Adolfo Hobaica, contra la sociedad mercantil Seguros Amazonas, S.A., pues corresponde a la Administración Pública conocer tal pretensión. Dada la índole de la decisión, no hay condenatoria en costas.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al tribunal de la causa, es decir, al Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de abril del dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente,

FRANKLIN ARRIECHE G

El Vicepresidente,

CARLOS OBERTO VÉLEZ.

Magistrado,

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

La Secretaria,

ADRIANA PADILLA ALFONZO

Exp. N° 00-477